



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1163
RADICADO N°. 2020-00146-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A.¹ a través de apoderada judicial promueve demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS²; CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA y JHON FREDY ZULETA CORREA

Se pretende el cobro del pagaré que obra en la hoja 479472, que obra en la página 5 y 6 del anexo 03, del expediente digital, suscrito por los demandados el 19 de mayo de 2016, con vencimiento el 17 de julio de 2020,

El documento cartular reúne los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de el BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 860.034.131-74 y en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, Nit. 811.031.944-2

¹ Certificado de existencia obra en la página 15 del anexo 03, demanda.

² Certificado de existencia obra en el pagina 7 de la demanda anexo 03

CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA, C.C. 70.043.747 y JHON FREDY ZULETA CORREA, C.C. 71.729.790, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Pagaré documentado en la hoja No. 479472 creado el 19 de mayo de 2016 (página 4 y 6 anexo 03, expediente digital), por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$772.996.283), como capital.

b.- La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (49.141.286) por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de octubre de 2019 al 3 de septiembre de 2020.

c.- Los intereses de mora a partir del 04 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Tercero: Se tiene en cuenta la dependencia indicada por la ejecutante frente a Daniela Escobar Borda, C.C. 1.152.705.656, atendiendo el artículo 123 de la obra citada en concordancia con el art. 26 del decreto 196 de 1971.

Cuarto: Se le reconoce personería al abogado Alonso de J. Correa Muñoz, con T.P. 73740 del C.S.J., para representar a la entidad

demandante y de conformidad con el poder que obra en la página 6
32 del anexo 03.

Las medidas se decretan en auto separado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 080
fijado en la página web de la rama judicial el 08 de octubre
de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA